*Mauricio Fajardo Gómez*
*Abogado*

Bogotá, D.C. Marzo 13 de 2026

Señor doctor
**FELIPE ALIRIO SOLARTE AMAYA**
Magistrado Ponente
**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**
**Sección Primera, Subsección A**
E. S D.

**Referencia:** Medio judicial de control de nulidad y restablecimiento del derecho – Resoluciones No. 1590 de diciembre 11 de 2017 y No, 02350 de diciembre 19 de 2018, ambas de la **ANLA.**
**Demandante: DRUMMOND LTD.**
**Demandado: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA–**
**Expediente:** No. **25000 23 41 000 2019 00628 00**
**Actuación:** Descorrimiento al traslado de la Solicitud de adición del Auto del 26 de febrero de 2026 y, en subsidio, del recurso de Reposición promovidos por **DRUMMOND LTD.**

Muy respetado señor Magistrado Ponente, doctor **Felipe Alirio Solarte:**

**Mauricio Fajardo Gómez,** identificado como aparece al pie de mi firma, en mi reconocida condición de apoderado especial de **C.I. PRODECO S.A.,** sociedad vinculada en calidad de tercero con interés directo en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término de tres (3) días hábiles, legalmente establecido en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso –C.G.P.–, aplicable por remisión del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, a cuyo cómputo debe procederse con sujeción a los dictados del artículo 201A del mismo cuerpo normativo, con el respeto acostumbrado procedo a efectuar el pronunciamiento que corresponde a la Solicitud de adición del Auto del 26 de febrero de 2026 y, en subsidio, del recurso de Reposición interpuesto contra dicha providencia por la Demandante, sociedad **DRUMMOND LTD.,** según el traslado que operó por ministerio de la ley en cuanto la actuación correspondiente nos fue enviada por correo electrónico el pasado lunes 9 de marzo del presente año 2.026

**1.- OPORTUNIDAD DEL PRESENTE ESCRITO, MEDIANTE EL CUAL SE DESCORRE EL TRASLADO DE LA SOLCIITUD DE ADICIÓN DEL AUTO DEL 26 DE FEBRERO DE 2026 Y, EN SUBSIDIO, DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DICHA PROVIDENCIA POR PARTE DE DRUMMOND LTD.**

Según los dictados del actualmente vigente artículo 318[1] del Código General del Proceso –C.G.P.–, aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, para el trámite del recurso de reposición se aplicarán las reglas allí contenidas, normativa que determina que cuando el auto haya sido proferido por fuera de audiencia, el recurso "*… deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".*

Ahora bien, debe tenerse presente que cuando –en cumplimiento de los mandatos imperativos que consagra el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022– la Parte que interpone el recurso lo ha remitido en copia por un canal digital a los demás sujetos procesales, el aludido término de tres (3) días del cual disponen la Parte contraria y los demás sujetos que intervienen en el proceso para pronunciarse sobre la respectiva impugnación, únicamente empieza a contarse a partir del vencimiento de "… *los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente",* tal como lo dispone el actualmente vigente artículo 201A[2] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A. y C.A.–.

Así las cosas, dado que mediante el mensaje de correo electrónico remitido el día LUNES 9 DE MARZO DE 2026, el señor apoderado judicial de la referida sociedad **DRUMMOND LTD.,** remitió de manera simultánea a la Sección Primera del

---

[1] *"**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**…"*

[2] "***ARTÍCULO 201A. Traslados.*** *Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, **cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.***
*"De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años."*(Se deja destacado en negrillas).

Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca y a los demás sujetos procesales el escrito que contiene la solicitud de adición y en subsidio su recurso de apelación en contra del Auto fechado en febrero 26 de 2026, es claro entonces que los dos (2) días hábiles siguientes al envío de dicho mensaje correspondieron al martes 10 y miércoles 11 de marzo, por lo cual los tres (3) días de traslado corren durante las siguientes fechas: jueves 12 (1), viernes 13 (2) y lunes 16 de marzo (3).

Comoquiera que la presente actuación se radica ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, con anterioridad al vencimiento del mencionado término de los tres (3) días, lo cual únicamente tendrá lugar a la finalización del mencionado lunes 16 de marzo, resulta claro entonces que este pronunciamiento se efectúa en tiempo, de manera tempestiva.

**2.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO**

En esta oportunidad, actuando en la indicada condición de apoderado especial de la sociedad **C.I. PRODECO S.A.,** tercera vinculada con interés directo en el proceso, tal como se encuentra acreditado dentro del expediente de la referencia, manifiesto que esta Parte comparte integralmente y/o coadyuva las peticiones elevadas por la Demandante, por encontrar que los argumentos expuestos en su escrito resultan razonables, jurídicamente fundados y plenamente compatibles con las garantías que informan los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, a la Defensa, a la Contradicción, a la Doble Instancia y al Acceso a la Administración de Justicia, entre otros.

En efecto, compartimos el planteamiento según el cual el memorial presentado por **DRUMMOND LTD.** en diciembre 2 de 2025 se formuló de manera clara e inequívoca como Solicitud de ACLARACIÓN de la Sentencia del 20 de noviembre de 2025, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, y con la expresa reserva de poder interponer posteriormente, en la oportunidad legal que correspondiera, el respectivo recurso de apelación, una vez se resolviera dicha solicitud de ACLARACIÓN.

En el referido memorial, además de exponer las razones de duda que suscitaban apartes concretos de la Sentencia, se dejó consignado de manera inequívoca que la Demandante ejercería su derecho a apelar una vez fuera notificada de la

providencia que decidiera la aclaración, bajo el entendido de que la solicitud presentada, ineludiblemente, suspende el cómputo del término para la interposición del correspondiente recurso de alzada e impide que el mismo corra.

Sin embargo, el Auto Interlocutorio del pasado 26 de febrero de 2026 NO resolvió de fondo la Solicitud de ACLARACIÓN, según la misma fue planteada. Todo lo contrario, luego de reconocer que el memorial del 2 de diciembre de 2025, efectivamente, contenía observaciones justificadas, el Despacho sostuvo que aquello que se presentó como aclaración *"en realidad corresponde a corrección de aspectos puramente formales de la sentencia"* y entonces procedió, ya no a esclarecer o a aclarar los motivos de duda que le fueron oportunamente propuestos, sino que resolvió, oficiosamente, corregir la providencia, incluso con la expresa exclusión de un numeral de su parte resolutiva; modificó integralmente la descripción del problema jurídico y alteró varios subtítulos de los cargos analizados en la Sentencia.

Ese giro procesal está lejos de constituir un asunto menor, inocuo, puramente formal o eminentemente gramatical o de simples palabras, dado que su trascendencia radica en que, mientras la aclaración se erige como una figura procesal que, por su propia finalidad y por expresa previsión normativa, impide que corra el término legalmente consagrado para la impugnación de la Sentencia, la cual obviamente mal podrá recurrirse si no se conoce en su totalidad el sentido del fallo, lo cual únicamente se consigue con la conjunción de la providencia inicial más aquella que la aclara o que deniega la procedencia de dicha aclaración, cuestión esta última que permite concluir que el sentido y el alcance del fallo serán únicamente los que se encuentran en los términos plasmados en la providencia inicial.

Por el contrario, la corrección obedece a una lógica distinta, puesto que trae un alcance mucho más restringido y, en especial, no suspende el cómputo de los término legalmente consagrados para interponer el recurso de apelación; justamente por ello, la **"transformación oficiosa"** de una solicitud de aclaración en una decisión de corrección, sin que exista un pronunciamiento claro, expreso y resolutivo sobre la aclaración realmente formulada, introduce una preocupante y severa incertidumbre acerca del estado procesal del asunto y, naturalmente, sobre la vigencia del término para recurrir la sentencia.

Dicho de otra manera, tanto la Parte que, de buena fe y en ejercicio legítimo de sus derechos interpuso solicitud de aclaración, como los demás sujetos que intervenimos dentro de esa Litis, entendimos, con toda razón, que el término para recurrir el fallo en apelación únicamente iniciaría a correr con la notificación de la decisión que resolviera dicha solicitud de aclaración. Pero si después el Despacho, en lugar de resolver sobre la solicitud de ACLARACIÓN afirma que lo pedido bien podía tenerlo como y/o "correspondía" a una corrección y resuelve exclusivamente en ese terreno, se genera un riesgo cierto de que equivocadamente se concluya –de manera retroactiva y en palmario perjuicio de los sujetos procesales– que el término de apelación no se suspendió o no se reanudó. Esa consecuencia, además de sorpresiva, comportaría una gravísima lesión para los mencionados Derechos Fundamentales al Debido Proceso, a la Defensa, a la Contradicción, a la Doble Instancia, al Acceso Efectivo a la Administración de Justicia, entre otros.

Y es que la lesión no se agota en un problema de técnica procesal, sino que la afectación es mucho más profunda, porque el Auto del 26 de febrero de 2026 reconoce expresamente que existían errores en la Sentencia y que las observaciones formuladas por **DRUMMOND** estaban justificadas, pero al mismo tiempo omite resolver, de manera clara y en su acápite resolutivo, si accede o no a la aclaración pedida y cuáles son los efectos procesales de esa determinación. En tal escenario, la Parte que aquí represento –como seguramente podrá ocurrirle a otros tantos sujetos procesales que intervienen en esa Litis– quedó ante una circunstancia de absoluta incertidumbre y confusión: por un lado, ese Honorable Tribunal Administrativo admitió que la Sentencia contenía apartes impropios o ajenos al proceso y, por ello mismo, procedió a intervenirla; pero, por otro lado, ese mismo Honorable Tribunal, dejó en indefinición el mecanismo procesal efectivamente activado por la Demandante y, con ello, pues también dejó en total duda e imposibilidad de aplicación el régimen correspondiente a los recursos contra la sentencia adversa de primera (1ª) instancia.

Así las cosas, la solicitud de adición presentada por **DRUMMOND** no sólo es procedente, sino que resulta a todas luces necesaria. La mentada providencia del 26 de febrero de 2026 debía y tenía que pronunciarse de manera completa sobre todos los extremos sometidos a su consideración. Si el memorial del 2 de diciembre de 2025 se presentó, tal como efectivamente sucedió, como solicitud de aclaración y el Tribunal lo analizó, encontró justificadas las razones expuestas y decidió emitir una providencia a propósito de ese memorial, lo mínimo exigible, en garantía de la

plenitud y la coherencia de la decisión judicial, era que se indicara expresamente si esa providencia resolvía o no la aclaración, y cuál era el impacto de ello en la posibilidad de interponer el recurso de apelación anunciado por la Parte interesada. La ausencia de ese pronunciamiento genera, precisamente, la omisión que torna viable la adición solicitada en este punto.

Ahora bien, aun si se estimara que la adición no es el cauce adecuado –lo cual no es cierto porque procede por las razones expuestas– la verdad es que el recurso subsidiario de Reposición también está llamado a prosperar. Ello por la sencilla pero potísima razón de que el Auto recurrido, al amparo de una supuesta corrección formal, introdujo alteraciones que desbordan ostensiblemente el ámbito del artículo 286 del Código General del Proceso –C.G.P.–, a cuyo tenor:

> ***"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *"Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *"Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."* (Se deja subrayado)

En el presente caso no se trató de simples enmiendas mecanográficas, aritméticas o de palabras aisladamente consideradas, sino de la supresión total de un ordinal resolutivo y de la sustitución de segmentos completos de la motivación judicial, en especial del apartado relativo a, nada más y nada menos, que el problema jurídico.

Tales operaciones, por su extensión y entidad, no pueden ser indiferentes al sentido, al alcance y a la comprensión de la sentencia, ni mucho menos a la manera en que esta habría de ser controvertida por las Partes.

Pero incluso sin entrar a definir, en este estadio, si todas y cada una de las modificaciones introducidas podían o no ser encauzadas bajo la figura de la corrección, lo cierto es que resulta fuera de toda duda que ese Honorable Tribunal debía haber evitado cualquier interpretación que tuviera como resultado práctico cercenar o poner en riesgo el derecho a la impugnación. La hermenéutica procesal constitucionalmente admisible no puede conducir a que un sujeto procesal, por haber promovido oportunamente una Solicitud de ACLARACIÓN frente a una

sentencia que contenía apartes ostensiblemente problemáticos, termine privado del derecho a interponer recurso de apelación ,simplemente porque el juzgador "optó" luego por variar unilateralmente el encuadre jurídico de la solicitud.

Una conclusión semejante erigiría una carga imposible e irrazonable para las Partes y los demás sujetos del proceso, quienes no tienen el deber de anticipar que la autoridad judicial dejará sin resolver expresamente la solicitud formulada y, al mismo tiempo, alterará la naturaleza del trámite con efectos ciertamente restrictivos sobre los recursos.

Nótese, además, que el propio Auto del 26 de febrero de 2026 conserva una ambivalencia –por no decir incoherencia– relevadora, pues aunque afirma estar resolviendo una solicitud de corrección, en sus encabezados identifica el asunto como una *"solicitud de aclaración de sentencia",* lo que confirma la falta de definición clara acerca de la vía procesal efectivamente utilizada y, por ende, refuerza y justifica la necesidad de un pronunciamiento integrador que despeje cualquier duda sobre los efectos de la providencia.

En este orden de ideas, la posición de **DRUMMOND,** que la sociedad que aquí represento respalda enteramente, no persigue la obtención de un privilegio procesal ni la ampliación artificiosa de términos judiciales. Lo que reclama, con toda razón y pleno sustento constitucional y legal, es algo mucho más elemental: ***i)*** que el Despacho precise que la providencia del 26 de febrero implicó una decisión sobre la solicitud de aclaración presentada oportunamente y ***ii)*** que, como consecuencia de ello, dicha circunstancia no pueda interpretarse como un obstáculo, una reducción o una supresión del derecho de la Parte a interponer el recurso de apelación contra la sentencia del 20 de noviembre de 2025. Con esta precisión, además de restablecerse la coherencia interna del trámite, se evita una irregularidad en la forma de resolver que, a su turno, termine proyectando efectos adversos sobre garantías fundamentales de todos los intervinientes.

Conviene resaltar, finalmente, que el problema expuesto no compromete exclusivamente a **DRUMMOND,** comoquiera que la forma en que se defina esta cuestión procesal está llamada a incidir en la regularidad del trámite en su conjunto, lo cual afecta a todos los sujetos que intervenimos en la litis, pues una interpretación que desconozca la virtualidad suspensiva o interruptiva asociada a la solicitud de aclaración oportunamente presentada, no sólo afectaría la situación jurídica de

dicha sociedad, sino que también podría limitar o incluso cercenar el derecho a interponer recurso de apelación por parte de los demás Sujetos del proceso legitimados para ello, entre los cuales se encuentra mi Poderdante **C.I. PRODECO S.A.,** amén de que igualmente hemos estructurado nuestra actuación procesal, con miras a apelar la Sentencia de primera (1ª) instancia, bajo el entendimiento razonable de que la *SOLICITUD DE ACLARACIÓN* que se presentó oportunamente ha impedido que corra el término legal establecido para la interposición de la anunciada apelación.

En ese contexto, desconocer los efectos procesales propios de dicha SOLICITUD DE ACLARACIÓN erosionaría la confianza legítima que los sujetos procesales depositamos en las reglas procesales y en la forma en que estas son aplicadas por el juez natural.

Aceptar que uno o varios sujetos procesales pierdan o vean comprometida su Derecho Fundamental a APELAR sólo porque el Despacho, en lugar de resolver la aclaración solicitada, optó por pronunciarse bajo una figura procesal distinta, equivaldría a convalidar una restricción irrazonable y desproporcionada del ejercicio de los aludidos Derechos Fundamentales al Debido Proceso, a la de Defensa, a la Contradicción, a la Doble Instancia, al Acceso a la Administración de Justicia, entre otros, situación abiertamente incompatible con los postulados constitucionales del Estado Social de Derecho.

**3.- PETICIONES**

Con apoyo en todo lo expuesto, de la manera más respetuosa me permito solicitar:

**3.1.-** Que se tenga por descorrido el traslado conferido respecto de la solicitud de adición del Auto del 26 de febrero de 2026, así como del subsidiario Recurso de Reposición interpuesto por **DRUMMOND LTD.**

**3.2.-** Acoger en su integridad las razones expuestas por la parte Demandante y, en consecuencia, adicionar el Auto del 26 de febrero de 2026, con el propósito de dejar expresa constancia de los efectos procesales que se derivan de la solicitud de aclaración oportunamente presentada, particularmente en lo relacionado con la preservación del ejercicio del recurso de apelación que procede en contra de la respectiva Sentencia de primera (1ª) instancia.

**3.3.-** Subsidiariamente, y en caso de no accederse a la solicitud de adición anteriormente formulada, se sirva reponer el Auto del 26 de febrero de 2026, en los términos propuestos por la sociedad **DRUMMOND LTD.**

De los Honorables Magistrados de la **Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,**

